



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** “LEVEAL S.A.” - 2360-0462478/22

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0462478, año 2022, caratulado “LEVEAL S.A.”.

**Y RESULTANDO:** Que, a fojas 822/863, el Sr. Leandro Ramos, en carácter de presidente de la firma “LEVEAL S.A.” y por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Armando Jorge Catroppa, interpone recurso de apelación (Conf. Art. 115 Inc. “b” del Código Fiscal) contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8920/24, dictada a fojas 790/813, dictada por el Departamento de Relatoria III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones de la firma “LEVEAL S.A.”, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período fiscal 2018, por el ejercicio de las actividades “Venta al por mayor de Combustibles Líquidos para reventa (LEY 23.966)” (Código NAIIB 466111), “Venta al por menor de minimercados” (Código NAIIB 471130), “Venta al por menor de combustible n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas (ley 23.966)” (Código NAIIB 473003), en un monto total que asciende a la suma de pesos veinte millones trescientos veintiséis mil setecientos veintiocho con sesenta centavos (\$ 20.326.728,6).

Sobre dicha base, estableció diferencias en favor del Fisco provincial y saldos a favor de la empresa contribuyente por las sumas de pesos cinco millones trescientos tres mil seiscientos ochenta y uno con sesenta centavos (\$ 5.303.681,60) y pesos un millón ochocientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro con ochenta

centavos (\$1.879.744,80), respectivamente; aplicó a esta última una multa equivalente al siete y medio por ciento (7,5 %) del monto dejado de oblar (Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal); y, por último, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada del Sr. Ramos Leandro Marcelo (en los términos y con el alcance previsto por los Arts. 21 inc. 2, 24 y 63 de dicho código).

A fojas 885, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal); y, a fojas 887, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi en carácter de Vocal subrogante (Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y que, en orden a ello, entenderá en la Sala III, la que se integra también con el Dr. Angel C. Carballeda y el Dr. Jorge Saverio Matinata en el carácter de conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

En este marco, y en forma previa a concretar las siguientes etapas procedimentales, corresponde analizar la procedencia formal de los recursos articulados.

**Y CONSIDERANDO:** Que corresponde en esta instancia procedimental, expedirse acerca de la procedencia formal del recurso de apelación deducido por el Sr. Leandro Ramos, por su propio derecho, toda vez que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, atento que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.

Al respecto, este Cuerpo ha sostenido en innumerables oportunidades que, analizar lo concerniente a la admisibilidad y, en este caso concreto, lo que respecta al tiempo de interposición del recurso de apelación (legislado por el Art. 115 Inc. "b" del Código Fiscal), es una facultad innegable del Tribunal, que permite determinar su procedencia o no.

Cabe recordar en este punto, que el artículo 115 del Código Fiscal establece, en su parte pertinente, que: "*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: (...) b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...*" (el subrayado no consta en el original); y que, por su parte, el Art. 3 de dicho cuerpo normativo, dispone: "*Para todos los plazos establecidos en días en el presente Código y en toda norma que rija la materia a la cual éste sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que de ella surja lo contrario*".

Conforme lo expuesto, y analizadas las presentes actuaciones, resulta necesario adelantar que el recurso bajo análisis ha sido incoado extemporáneamente.

Ello así, toda vez que la disposición en cuestión fue notificada al endilgado responsable solidario el día 4 de octubre de 2024 (ver constancia agregada a fojas 817), y, por su parte, el recurso de apelación ante este Tribunal, fue interpuesto el 6 de noviembre de 2024 (ver sello fechador inserto a fojas 822); es decir, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal.

En este contexto, y destacando que los plazos para la presentación de los recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, ya que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos (Art. 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 7.647/70), corresponde sostener que el recurso bajo análisis fue articulado excediendo el plazo legalmente previsto.

Por último, es dable observar que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (Art. 18 de la Constitución Nacional), pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

Consecuentemente, corresponde declarar extemporánea la presentación bajo estudio; lo que así se declara.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Leandro Ramos, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra Disposición Delegada SEATYS N° 8920/24, dictada por el Departamento de Relatoria III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan los autos según su estado.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** "LEVEAL S.A." - 2360-0462478/22

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-27016793-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4947.